



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-4-2021
Derivado del expediente CT-CI/J-2-2021

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de abril de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000031921, requiriendo:

“SE SOLICITA EL ESCRITO DONDE CONSTE EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2547/2020; EL CUAL QUEDÓ RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ASÍ ES, LO QUE SE SOLICITA ES EL ESCRITO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO DENTRO DE LOS AMPAROS DIRECTOS 680/2019 Y 681/2019 CIRCUITO, OBVIAMENTE CON LA DEBIDA SUPRESIÓN DE LOS DATOS PERSONALES”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de diez de marzo de dos mil veintiuno, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/J-2-2021, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide el escrito que dio origen al amparo directo en revisión 2547/2020, radicado en la Primera Sala de este Alto Tribunal, precisando que se requiere el escrito presentado por el recurrente en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dentro de los amparos directos 680/2019 y 681/2019, con la supresión de los datos personales.

En un primer informe la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala clasificó como temporalmente reservada la información solicitada, porque el amparo directo en revisión 2547/2020, se encontraba en estudio en la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo.

Posteriormente, como se advierte de lo transcrito en el último antecedente, se clasificó como pública la información solicitada y se remitió la versión pública del escrito de agravios del amparo directo en revisión en cita, precisando que no generaba costo alguno, porque se trataba de un documento que fue tomado del expediente electrónico.

Al respecto, es preciso señalar que este Comité de Transparencia realizó una consulta el módulo de “Sentencias y Datos de Expedientes” en la página de internet de este Alto Tribunal y se verificó que el amparo directo en revisión 2547/2020¹, se resolvió por la Primera Sala el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

No obstante, si bien la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala no precisa qué datos son los que protegió, de la revisión a la versión pública del escrito que se pone a disposición, este Comité infiere que se puede tratar del nombre de las partes, autorizados y testigos, domicilio para recibir notificaciones, “usuario”, número de escritura pública, número de Notario Público, número de cédula profesional del promovente, así como números de “Toca” de los que deriva tal asunto, pero, además, se advierte que en la parte izquierda de cada una de las fojas, se aprecia el nombre de una persona física respecto de la cual no se hace supresión del dato; además, es de destacar, que en el oficio en que se pone a disposición esa versión pública no se identifican los datos que se suprimen ni se exponen los argumentos que sustenten esa supresión.

Por tanto, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, realice una revisión completa de la versión pública del escrito y emita un informe en el que identifique los datos que propone suprimir en dicha versión pública atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la supresión de datos confidenciales, señalando las razones y fundamento que

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=274520>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

justifiquen dicha supresión, a fin de que, en su oportunidad, la Unidad General de Transparencia lo ponga a disposición de la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, conforme a lo expuesto en la presente resolución.”

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-115-2021, enviado por correo electrónico de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. Mediante comunicación electrónica del veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio PS_I-29/2021 en PDF, en el que se informa:

(...)

“Al respecto, le informo que la versión pública del escrito solicitado se generó protegiendo los datos personales ahí contenidos, para no vulnerar el derecho humano establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a salvaguardar la información referente a la vida privada y datos personales.

*Al efecto, el **artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala que ‘la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes’; por su parte, el **artículo 16 constitucional**, dispone en la parte que interesa, que ‘...toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales...’.*

*De igual manera, la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX**, define a los **datos personales** como ‘Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es*

identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información’.

Adicionalmente, es relevante mencionar los criterios para la supresión de datos personales que refiere el **artículo 87 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional.**

Por lo expuesto, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el expediente de **Clasificación de Información CT-CI/J-2-202**, esta Secretaría de Acuerdos rinde el siguiente informe.

La versión pública del escrito de agravios del **amparo directo en revisión 2547/2020**, que se envía al correo electrónico que refiere en su oficio, se realizó la supresión de los datos personales siguientes:

DATOS QUE SE SUPRIMEN	
NOMBRE DEL QUEJOSO Y RECURRENTE	(...)
NOMBRE DE LA PERSONA QUE OTORGÓ EL TESTAMENTO	(...)
NOMBRE DE LOS AUTORIZADOS	(...)
CÉDULA PROFESIONAL DEL AUTORIZADO, (...)	(...)
USUARIO PARA CONSULTA DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO	(...)
TERCEROS INTERESADOS	(...)
NOMBRE DE TESTIGOS	(...)
NÚMEROS DE EXPEDIENTES RELACIONADOS CON EL PRESENTE ASUNTO	(...)
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES	(...)
NÚMERO DE ESCRITURA PÚBLICA	(...)

La anterior supresión se realizó atendiendo a lo establecido en los artículos 113 y 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los diversos numerales 56, 57, 85 y 87 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-4-2021

Al correo electrónico con el que se remitió el oficio transcrito, se adjuntó la versión pública del escrito requerido.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-4-2021** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-123-2021, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/J-2-2021, se determinó requerir a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que realizara una revisión completa de la versión pública del escrito solicitado y emitiera un informe en el que se

identificaran los datos que proponía suprimir en dicha versión pública atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la supresión de datos confidenciales, con la mención de las razones y fundamento que justificaran dicha supresión, a fin de que, en su oportunidad, la Unidad General de Transparencia lo pusiera a disposición de la persona solicitante.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señaló substancialmente lo siguiente:

- La versión pública del escrito solicitado se generó protegiendo los datos personales, para no vulnerar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Federal, relativos a salvaguardar la información de la vida privada y datos personales, así como a lo establecido en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia, 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, y 56, 57, 85 y 87, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.
- El artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, precisando que una persona es identificable cuando su identidad puede ser determinada directa o indirectamente a través de cualquier información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Se especifican en una tabla los datos personales que se suprimen de la versión pública del escrito de agravios del amparo directo en revisión 2547/2020.

Con el informe relatado se atiende lo requerido por este Comité de Transparencia, porque se advierte que realizó la revisión de la versión pública del escrito de agravios solicitado y expuso las razones y el fundamento que justifican la supresión de datos, especificando que se trata del nombre del quejoso, del recurrente, de la persona que otorgó el testamento, de los autorizados, de los terceros interesados y de testigos, así como del número de cédula profesional del autorizado, del usuario para consulta de expediente electrónico, de los números de expedientes relacionados con el asunto de que se trata, del domicilio para oír y recibir notificaciones y del número de escritura pública. Aunado a ello, se advierte que se suprime la firma electrónica del promovente del recurso de revisión.

Ahora bien, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación de confidencial propuesta sobre los datos antes citados, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de

ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.²

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se reconoce,

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

³ "Artículo 6o.- (...)

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, al tener a la vista la versión pública del escrito de agravios del amparo directo en revisión 2547/2020, se estima que es correcto que los datos que se suprimen deben clasificarse como información confidencial, en términos de los artículos 116⁴ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I,⁵ la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al derivar de un **“Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Testamento”**, porque los datos testados guardan relación directa con personas físicas que, al relacionarse con otros datos, pudieran permitir la identificación de las personas vinculadas en el asunto, en particular, con aspectos de la vida familiar e íntima de las partes en el asunto en cuestión, respecto de lo cual, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es

cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁴ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁵ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

responsable de garantizar la protección de los datos personales de aquellos que son parte en los asuntos que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacadamente, por estar relacionados con la vida familiar de las partes.

Aunado a ello, se estima que los datos testados de la versión pública del escrito solicitado constituyen datos personales sensibles cuya titularidad corresponde únicamente a las partes en el amparo directo en revisión 2547/2020, de conformidad con lo señalado en el artículo segundo del Acuerdo General Plenario 11/2017⁶, el cual dispone que *“se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad aborto, ayuda o inducción al suicidio; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas”*, de ahí que, se reitera, es acertado que se supriman de la versión pública del escrito solicitado⁷.

Cabe precisar que si bien dentro de los datos protegidos se incluye un número de escritura pública, el cual, en principio es un dato

⁶ **SEGUNDO.** En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

(...)

⁷ En la resolución CT-CUM-R/J-1-2020, derivada del recurso de revisión CSCJN/REV-57/2019, este Comité determinó que los datos relacionados con la vida privada, la intimidad personal y familiar contenidos en una resolución de amparo directo emitida por este Alto Tribunal, tienen el carácter de datos confidenciales que deben suprimirse al ponerse a disposición.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-4-2021

público por encontrarse, precisamente, en un registro que es público, también lo es que, en este caso específico, si se publica ese número de escritura permitiría advertir, de manera directa o indirecta, otros datos que identificarían a las personas involucradas en el expediente jurisdiccional del que se pide la información, los cuales, como se comentó, sí tienen la naturaleza de información confidencial; por eso, se estima acertado que, en el caso particular, sí se proteja ese dato.

En consecuencia, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública del escrito remitido por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, puesto que con ello se atiende la solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información confidencial, respecto de los datos que se precisan en esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”